



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-534/2024

ACTOR: GREGORIO CRUZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERÍAS INTERESADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
CLARA MARÍA CASTRO JONGUITUD

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente **TESLP/JDC/064/2024 y acumulados** que, a su vez, declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, al determinarse la ineficacia de los agravios expuestos por no controvertir frontalmente los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. TERCERÍAS INTERESADAS	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Resolución impugnada	6
5.3. Planteamiento ante esta Sala	7
5.4. Cuestión a resolver	8
5.5. Decisión	8
5.6. Justificación de la decisión	8
A) Reglas particulares del incidente de nuevo escrutinio y cómputo	8
B) Agravios ineficaces	10
5.6.1. Caso concreto	11
5.6.1.1. Son ineficaces los argumentos del actor, porque no combaten las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada	11
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Lineamientos:	Lineamientos emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Cómputo municipal. El cinco siguiente, el *Comité Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	613	Seiscientos trece
	7,017	Siete mil diecisiete
	7,016	Siete mil dieciséis
	121	Ciento veintiuno
	111	Ciento once
	1,032	Mil treinta y dos
	605	Seiscientos cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	9	Nueve
VOTOS NULOS	961	Novecientos sesenta y uno
TOTAL	17, 485	Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco



En esa misma fecha, los integrantes del 07 Consejo Distrital del *INE* y representantes políticos, durante el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de la elección presidencial de la casilla 1705 contigua 2, identificaron documentación electoral correspondiente a las elecciones locales de ayuntamientos y diputaciones locales, por lo que lo guardaron en un sobre e informaron al *CEEPAC* sobre su hallazgo.

1.3. Juicio local [TESLP/JDC/064/2024]. El diez de junio, Gregorio Cruz Martínez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, por la coalición conformada por *PVEM*, *Morena* y *PT*, interpuso juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, a fin de impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el *PRI*; y solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

1.4. Juicios de nulidad electoral [TESLP/JNE/12/2024 y TESLP/JDC/19/2024]. El mismo diez de junio, el *PRI* y *Morena* interpusieron diversos juicios a fin de hacer valer las inconformidades, el primero de ellos, relacionado con los resultados consignados en una casilla, en particular, por presunta comisión de actos de presión e intimidación hacia los votantes, con la pretensión de confirmar la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección; y el segundo, por inconformidad con las actas del cómputo municipal por nulidad de votación en diversas casillas y contra la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

1.5. Acumulación. El veinte de junio, el pleno del *Tribunal Local* determinó acumular los expedientes **TESLP/JNE/12/2024** y **TESLP/JDC/19/2024** al **TESLP/JDC/064/2024**.

1.6. Apertura del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El diez de julio, el pleno del *Tribunal Local* aprobó mediante acuerdo, la apertura del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, al advertirse la solicitud expresa del actor en su demanda, respecto a la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

1.7. Resolución incidental. El veintitrés siguiente, el *Tribunal Local* resolvió el incidente formulado en el que determinó: **a)** precedente el incidente, únicamente, respecto a la pretensión de apertura de un sobre con documentación electoral, hallazgo del 07 Consejo Distrital del *INE*, el cual identificaron contenía documentación electoral y boletas, correspondiente al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, por lo que se fijó fecha para su diligencia

el veinticinco de julio, y; **b)** improcedente respecto a la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

1.8. Juicio federal [SM-JDC-534/2024]. En desacuerdo, el veintiséis siguiente, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución incidental emitida por el *Tribunal Local* el pasado veintitrés de julio.

1.9. Escritos de tercerías. El veintinueve de julio, Clara María Castro Jonguitud y el *PRJ* presentaron escritos a fin de comparecer como tercerías interesadas en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución incidental emitida por el *Tribunal Local* que declaró improcedente el incidente sobre el recuento total de los votos de la elección del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. TERCERÍAS INTERESADAS

Respecto a los escritos de las tercerías interesadas presentados por Clara María Castro Jonguitud y el *PRJ*, esta Sala Regional reconoce el carácter con el que se ostentan, conforme a lo establecido mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Gregorio Cruz Martínez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, por la coalición conformada por *PVEM*, *Morena* y *PT*, interpuso juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*, a fin de impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el *PRI*.

Asimismo, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas instaladas en dicho municipio, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que al momento que se realizaba el cómputo de las elecciones federales en la Junta Distrital 07 del *INE*, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, se localizaron diversas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, por lo que, la ausencia del cómputo de estas boletas dio un curso erróneo a los resultados de la elección.
- b) Que los integrantes del *Comité Municipal* toleraron e incitaron a los representantes de partido para que avalaran la autenticidad de votos que habían sido declarados nulos por el funcionariado de casilla.
- c) Que la votación emitida fue de 16892 votos, y el número de votos reservados fue de 903 votos, luego de realizada la calificación de los mismos, sin sustento jurídico ni práctico.

El *Tribunal Local*, dada la petición del actor en el juicio local TESLP/JDC/64/2024 y acumulados, ordenó la apertura de un incidente de previo y especial pronunciamiento, para analizar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

5.2. Resolución impugnada

El veintitrés de julio, el *Tribunal Local*, entre otras cuestiones², determinó declarar **improcedente el incidente** sobre la pretensión de recuento total de

² Declaró procedente el incidente, únicamente respecto a la pretensión de la apertura del sobre que contiene la documentación electoral, correspondiente a la elección municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, remitido por el 07 Consejo Distrital del *INE* a la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC*.

votos en sede jurisdiccional de la elección del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

Para llegar a esa conclusión, en principio, el *Tribunal Local* advirtió que, la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, -incluyendo el representante de Morena-, en donde se efectuó el **recuento total** de las boletas contenidas en los paquetes electorales de las cuarenta y cuatro (44) casillas instaladas en el municipio. Lo anterior, al actualizarse la causal de recuento total, por la diferencia entre el primer y segundo lugar³.

Al respecto, el órgano jurisdiccional sostuvo que, los argumentos expuestos por el incidentista Gregorio Cruz Martínez eran ineficaces, por genéricos, respecto a que los integrantes del *Comité Municipal* toleraron e incitaron los representantes del partido para que validaran la autenticidad de los votos que habían sido declarados nulos por el funcionariado de las mesas directivas de casilla y, sobre la indebida clasificación de votos nulos.

Asimismo, señaló que el actor no precisó la irregularidad, el error o inconsistencia aritmética que ocurrió en cada una de las casillas y tampoco indicó las cifras discordantes que se generaron en los rubros fundamentales.

6

Posteriormente, determinó que las irregularidades que hizo valer durante el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla, -que pretendió acreditar con las testimoniales ofrecidas- fueron subsanadas ante la nueva revisión de las boletas efectuadas en el recuento total realizado en sede administrativa. Sin que haya manifestado errores asentados en las actas de escrutinio en contraposición con los resultados en las constancias individuales de recuento.

El *Tribunal Local* consideró que no existió evidencia de irregularidades en el recuento que pongan en duda la actuación del *Comité Municipal*, pues el incidentista tenía la carga argumentativa y probatoria para demostrar la necesidad de que ese órgano jurisdiccional procediera conforme a lo solicitado.

De ahí que la autoridad responsable concluyó que, las razones adicionales que expresa para justificar la solicitud de apertura de paquetes electorales en

³ El artículo 401 de la *Ley Electoral Local* establece que, procederá a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a tres por ciento 3%. En el caso, la diferencia fue de un voto, por lo que en automático se actualizó dicho supuesto.

sede jurisdiccional, no se ajustan a las hipótesis normativas o criterios judiciales por los cuales se actualiza la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

5.3. Planteamiento ante esta Sala

Gregorio Cruz Martínez hace valer los siguientes **agravios**:

- a) **Indebida interpretación** a los artículos 68, 69 y 70 de la *Ley de Justicia Electoral*, pues se hicieron valer una serie de inconsistencias que pueden ser corregidas en sede jurisdiccional. Tales como el acarreo, la inducción al voto, así como la incorrecta calificación de los 903 votos reservados.
- b) La incorrecta interpretación del contenido de la jurisprudencia 14/2004⁴.
- c) **Indebida valoración** de las pruebas aportadas, consistentes en diecisiete testimoniales notariales con las que pretendió acreditar las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, mismas que considera graves.
- d) Que, indebidamente, desacredita una irregularidad que se probó en donde se localizaron boletas electorales en la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí.
- e) Señala la **inaplicación**, en su perjuicio, de los artículos 14, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*, así como los diversos 1, 5, 17, 35, fracción II, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*. Así como de los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José", en sus artículos, 3, 8, 23 y 25.

7

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal Local* de confirmar la improcedencia decretada en la resolución interlocutoria sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

⁴ Aun y cuando la cita de la jurisprudencia fue incorrecta, pues refirió la 14/2014, la jurisprudencia que corresponde a la transcrita en su escrito inicial de demanda es la 14/2004 de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp 211 y 212.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque se advierte que los agravios que expresa el actor no controvierten frontalmente los argumentos contenidos en la resolución.

5.6. Justificación de la decisión

A) Reglas particulares del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio.

El artículo 114, de los *Lineamientos* establece que son sesiones de cómputo, aquellas que instalan los Organismos Electorales Desconcentrados del *CEEPAC*, exclusivamente para llevar a cabo el cómputo de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, según su competencia, de conformidad con los artículos 383, 384 y 401, de la *Ley Electoral Local* y numeral 22, del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

8 Por su parte, el artículo 401, de la *Ley Electoral Local* establece que a las (8:00) ocho horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales efectuarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 388, de la citada ley.

Asimismo, dicho numeral determina que, en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidaturas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento (3%) para la elección municipal de que se trate.

En términos del artículo del artículo 174, de los *Lineamientos*, el recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo, y en la elección de ayuntamientos, únicamente procede cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a tres puntos porcentuales. A este procedimiento se le denomina recuento en sede administrativa.



Ahora, según lo dispuesto en el artículo 68, de la *Ley Electoral Local*, el **incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional** es procedente cuando:

- I. El nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 384, de la *Ley Electoral Local*; y,
- II. El nuevo escrutinio y cómputo total no haya sido desahogado, sin causa justificada en la sesión de cómputo en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 384 de la *Ley Electoral Local*.

En criterio de este Tribunal Electoral, el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales**⁵.

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistente en:

- a) Personas que votaron⁶;
- b) Votos sacados de la urna⁷; y,
- c) Resultados de la votación⁸.

Lo anterior, en criterio de la Sala Superior, excluye la posibilidad de realizar una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan **afirmaciones genéricas** sobre irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos⁹, pues

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuyo rubro es: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp 211 y 212.

⁶ Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

⁷ Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

⁸ Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-383/2016.

una inconsistencia en dichos **rubros accesorios no vulnera los principios de seguridad y certeza** en materia electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la petición de nuevo escrutinio y cómputo **no procederá cuando**¹⁰:

- a) **Se realizó nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**
- b) Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales.
- c) Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales.
- d) Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.
- e) Cuando la discordancia numérica entre los rubros fundamentales no sea determinante.

10

Sobre este último supuesto, se precisa que la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado consistente en que *la posibilidad de nuevo escrutinio y cómputo sólo es procedente ante la excepcional discordancia numérica determinante y que no puede ser explicada o justificada*, lo cual se advierte del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los expedientes SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

B) Agravios ineficaces

Es criterio de este Tribunal Electoral¹¹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

¹⁰ En similares términos resolvió la Sala Superior el incidente de escrutinio y cómputo aperturado en el juicio SUP-JRC-326/2017.

¹¹ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023, SM-JDC-104/2023 y SM-JE-48/2024.



- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

5.6.1. Caso concreto

5.6.1.1. Son ineficaces los argumentos del actor, porque no combaten las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó improcedente la solicitud de recuento total de la votación en sede jurisdiccional, pues las razones que expresó el actor para justificar la apertura total de paquetes no se ajustaban a las hipótesis normativas para su procedencia.

Lo anterior, principalmente, porque todos los paquetes electorales de las cuarenta y cuatro (44) casillas instaladas en el municipio de Axtla Terrazas, San Luis Potosí, **habían sido objeto de recuento total en sede administrativa**, esto, ante la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, pues al ser un solo voto, en automático se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 401, de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, calificó de ineficaces, por genéricos, los argumentos expuestos por Gregorio Cruz Martínez en la instancia local, al referir que los integrantes del *Comité Municipal* incitaron a los representantes del partido para que validaran la autenticidad de los votos. Tampoco precisó las irregularidades, el error o las inconsistencias aritméticas en cada una de las casillas, ni las cifras discordantes que generaron las supuestas irregularidades en los **rubros fundamentales**.

Por otro lado, determinó que las irregularidades hechas valer durante el escrutinio y cómputo en las mesas directivas y con las cuales pretendió acreditar con las documentales consistentes en diecisiete testimonios notariales, habían sido subsanadas con el recuento total en sede administrativa que se realizó.

Ahora, ante esta Sala Regional, el actor alega una serie de inconsistencias que, en su concepto, pudieran ser corregidas en sede jurisdiccional.

Sin embargo, esta Sala Regional determina que **son ineficaces** los argumentos expuestos, porque el actor omite controvertir frontalmente las razones que expuso el *Tribunal Local* para declarar improcedente su solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

En principio, alega una indebida interpretación de los artículos 68, 69 y 70 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como de la jurisprudencia 14/2004 de este Tribunal Electoral; no obstante, omite exponer las razones de hecho y de derecho que estima fueron interpretadas equivocadamente por la autoridad.

12 En ese sentido, el actor en el presente juicio alega, genéricamente, una indebida interpretación de dichos preceptos legales, así como de la jurisprudencia referida, pero omite exponer cuáles fueron los argumentos que, desde su óptica, la autoridad responsable interpretó equivocadamente.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional estima que, la autoridad realizó una correcta interpretación de los artículos de la *Ley de Justicia Electoral* y de la jurisprudencia en cita, al exponer que, no procedía el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, toda vez que, la totalidad de los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento en cuestión ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa y, al no acreditar alguna irregularidad en el actuar de la autoridad durante el proceso del recuento, era improcedente su solicitud.

Por otra parte, el actor insiste en que las supuestas irregularidades que hizo valer en la instancia local, tales como, el acarreo, la inducción al voto, la incorrecta calificación de los novecientos tres (903) votos reservados por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la supuesta incompetencia de la autoridad administrativa para calificar los votos nulos y que los representantes de los partidos políticos avalaran dicha calificación, que a su parecer, son inconsistencias graves que pudieran ser subsanadas con el recuento total en sede jurisdiccional.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichos argumentos son **ineficaces, por reiterativos**, pues los mismos fueron expuestos ante la instancia local, de ahí que, ante este órgano jurisdiccional debió combatir la decisión del *Tribunal Local*, de por qué, aun y con el recuento total en sede administrativa, no se subsanaban los errores que se acreditaron ante dicha instancia, o bien, hacer evidente algún error aritmético en los rubros fundamentales.

Por otro lado, alega una indebida valoración probatoria de las diecisiete testimoniales notariadas que presentó para evidenciar la existencia de irregularidades el día de la jornada electoral y en el cómputo municipal; no obstante, dichas pruebas fueron calificadas y valoradas por la autoridad correctamente, al determinar que, cualquier inconsistencia se subsanaba con el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que se efectuó de la totalidad de los paquetes electorales.

Ahora bien, el actor no combate la decisión del *Tribunal Local* pues, ni en esa instancia, ni ante esta Sala Regional, acredita la existencia de irregularidades durante el desarrollo del recuento total en sede administrativa, como tampoco menciona la discordancia numérica determinante que pudo existir en los rubros fundamentales.

De lo antes expuesto se advierte que, el actor no cumplió, en el presente juicio con la carga procesal de probar la existencia de una diferencia determinante en los rubros fundamentales que no pueda ser explicada o justificada, circunstancia que no sucede en el presente caso -aun y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea de un voto-.

Adicionalmente, Gregorio Cruz Martínez sostiene que la autoridad responsable indebidamente desacreditó una irregularidad en la que se probó que se localizaron boletas electorales en las urnas de la elección correspondiente al ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

No obstante, dicho argumento es ineficaz porque no le causa ninguna afectación, toda vez que, contrario a lo que afirma, el *Tribunal Local* determinó procedente el incidente únicamente respecto a este tópico y, en efecto, el pasado veinticinco de julio se realizó la diligencia de apertura de un sobre que contenían boletas de la elección del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, mismas que fueron debidamente contabilizadas por la autoridad.

Finalmente, sostiene la inaplicación en su perjuicio, de los artículos 14, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*, así como los diversos 1, 5, 17, 35,

fracción II, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*. Así como la inaplicación de los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, en sus artículos, 3, 8, 23 y 25.

Dicho argumento es **ineficaz, por genérico** pues la simple cita de preceptos normativos legales impide a esta Sala Regional realizar un análisis de fondo de la resolución controvertida, porque el actor omite exponer los razonamientos lógico-jurídicos que estima le fueron inaplicados o bien, cuya interpretación se controvierte, como tampoco refiere por qué es contrario a la *Constitución Federal*.

En resumen, el conjunto de los argumentos que hace valer el actor ante esta Sala Regional, resultan ineficaces, por genéricos y reiterativos, porque que no demuestran que la autoridad responsable haya incurrido en alguna falta de exhaustividad o de algún principio de legalidad, por la omisión de valorar los elementos de prueba ofrecidos, o acreditar una irregularidad que ponga en evidencia inconsistencias durante el recuento total en sede administrativa.

De modo que, cuando los valores tutelados en la elección, o en alguna de las etapas del proceso, no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad acreditada no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, las irregularidades que hicieron valer ante el *Tribunal Local* no eran relevantes para declarar procedente el incidente de recuento total en sede judicial, pues se alegaron inconsistencias que fueron corregidas al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa. Por lo cual, la autoridad responsable correctamente determinó improcedente el incidente.

Por último, el actor solicita la aplicación de los principios *pro persona* y de progresividad pues, a su parecer, el incidente no es únicamente para contar votos, sino que la norma debe extenderse y evolucionar para favorecer con la protección más amplia al particular que la evoca.

Lo anterior es ineficaz, pues no se advierte una definición de frente a dos disposiciones o dos interpretaciones, en la cual se tuviera que optar por aquella que beneficie más a los actores.



En ese sentido, contrario a lo que señala el actor en su demanda, el tribunal responsable correctamente fundamentó y motivó su actuar, pues el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional es improcedente porque la autoridad administrativa electoral realizó un recuento total y, de esa manera, fueron subsanadas las inconsistencias que pudieron haber existido en relación con la votación recibida en la elección municipal, por lo tanto, no hay necesidad de recontar los votos ante dicho órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, se considera que, el actuar de la responsable fue correcto, pues la ley expresamente menciona los casos en los cuales procede el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, y los hechos controvertidos no actualizaron el supuesto necesario para que el tribunal responsable procediera con el incidente,

En consecuencia, ante la ineficacia de sus argumentos por genéricos y reiterativos, debe confirmarse la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

